**Fortalecimiento de la democracia a través de la información y la transparencia**

Por Pedro Aberastury[[1]](#footnote-1)\*

**1. Introducción**

Muchos gobiernos, que han surgido de la voluntad popular, consideran que la información que llegue a la opinión pública debe concordar con sus necesidades políticas y, de este modo, evitan suministrar información que consideran negativa o la ocultan o tergiversan. Debemos analizar si ello se compadece con el “Estado Democrático” y si la transparencia de la actuación del Estado constituye un medio de participación que tiende al fortalecimiento del sistema.

Para ello es necesario comprender qué entendemos por democracia pues, en su acepción mas literal, de acuerdo a su significado etimológico, se la define como poder del pueblo pero, a su vez, también se la identifica con un sistema de gobierno donde las mayorías son las que eligen a sus gobernantes, ya sea en forma directa o indirecta[[2]](#footnote-2). Sin embargo, este vocablo ha sido utilizado de diversas formas y con distintos alcances por lo que lo consideramos insuficiente a los efectos de su aprehensión.

Si nos referimos, a manera de ejemplo, a la democracia de la *polis* griega, estaremos describiendo un sistema directo de gobierno donde existe una interrelación entre pueblo y Estado pero este gobierno directo, seguramente, no se compadece con la defensa de los derechos del hombre pues se prescinde, en su alabanza, del hecho de que la persona que se la consideraba ciudadano era la única que podía participar en esta interrelación y, en esa sociedad, existían varios estratos sociales que no tenían participación, ya sea por no tener derecho personal alguno o por tenerlo de manera restringida lo cual no sólo nos plantea el dilema a que llamamos democracia sino, también, a que clase de mayorías, se puede referir un gobierno denominado democrático.

En el Leviatán, Hobbes planteaba que el único mecanismo de defensa, para dar seguridad a los hombres y poder transcurrir una vida con satisfacción, era conferir todo el poder y la fuerza a un hombre o a una asamblea de hombres, de tal forma que esta suma de voluntades quedara expresada en una sola voz y autorizado el gobernante a actuar en su nombre, asegurando, de esta forma, su bienestar. Pero las ideas de Hobbes, por mas que hayan sido tomadas como un ejemplo de modernidad, en realidad, podían justificar cualquier clase de absolutismo.

Si nos remitimos a la doctrina del contrato social, formulada por Rousseau, que pregonaba la teoría de la soberanía popular, en cuanto el poder del monarca no proviene de Dios sino del Pueblo, democracia, en un Estado constitucional, será una forma de gobierno que alude al pueblo como gobierno de las mayorías. Pero ese poder, que es ejercido por el soberano y que emana del pueblo, el mismo pueblo que le confirió el poder, también se lo puede retirar[[3]](#footnote-3).

A su vez, el poder del que goza el soberano electo por el pueblo, deberá encontrarse condicionado o limitado en su ejercicio para que no caiga en excesos y ello se ha logrado a través del principio de la división de poderes, que ha sido delineado tanto por Montesquieu como por Locke, pues lo que se busca es contrarrestar ese poder, que exista un control y, a su vez, que las minorías se encuentren representadas. Nos encontramos, entonces, con que la voz democracia, por sí sola, no nos indica un solo camino a seguir; será necesario agregarle una serie de criterios que permitan deslindar lo que observamos, como esquema valorativo o modalidad de gobernanza que, pese a todos los defectos que pueda exhibir, se lo considera el mas apto, a lo que se agrega que ha sobrevivido y se ha sobrepuesto a los avatares del siglo XX, a pesar de sus contradicciones y sus crisis.

**2. Democracia y control**

Limitación del poder y representación serán los elementos que deberán ser estudiados para poder considerar si nos encontramos ante una democracia, en cuanto se ha delegado el manejo de la cosa pública (“res publica” en su etimología latina).

Si nos refiriéramos, entonces, a la democracia representativa, cuando aludimos a democracia, con ello entendemos que excluimos de por sí, a los regimenes totalitarios aunque adopten tal denominación, como ha sucedido con los regimenes socialistas del siglo pasado pues, en este sistema, las minorías no se encuentran representadas ni se gobierna en un nivel de igualdad de derechos.

Pero esta conceptualización no es suficiente pues nos encontramos con que, al vocablo democracia, le han adosado una serie de conceptos vinculados a valores o a modelos de gobernanza tales como “democracia popular”, “democracia representativa”, “democracia liberal”, “democracia parlamentaria”, “democracia presidencialista”, “democracia participativa” etc.; por ello cuando nos referimos a democracia debemos ser muy cuidadosos en cuanto a su significado.

Así Häberle afirma que, dentro de un Estado de Derecho, “La democracia del Estado constitucional requiere constantemente de reformas, por ejemplo, por medio del mejoramiento de la protección de minorías, mediante el fortalecimiento de los derechos de la oposición en la democracia parlamentaria, por medio del impedimento de que un poder económico muy grande se transforme en poder político, o mediante la limitación del financiamiento público a los partidos, así como por el desarrollo de competencias de control de la jurisdicción constitucional”[[4]](#footnote-4).

Estas reformas evidencian, a nuestro criterio, que el sistema de división de poderes no constituye un único y suficiente método de control, que garantice que el que usufructúa el poder no lo hegemonice, de tal forma que al quedar en manos de una persona o de un grupo, se desconozcan los derechos de los que no han podido acceder al mismo.

De lo que se trata es, no solo de preservar el método de elección de los gobernantes por las mayorías, ya sea a través de una elección directa, semidirecta o indirecta sino de controlar el uso del poder pues, en un sistema republicano, las minorías, que no los han votado, son materia de protección y preservación. Cuando nos referimos al poder, evidentemente, estamos hablando del poder público y de las potestades que se le conceden y cual es el efecto de su uso sobre los individuos que componen la sociedad o, lo que es lo mismo, como se formaliza un sistema de gobierno donde la soberanía emana del pueblo y surge en forma evidente que, en la medida que exista un apego a la ley, a la norma fundamental, nos encontraremos ante un sistema que pueda ser definido como un Estado de Derecho, pudiendo dar cabida en él a distintos sistemas de gobierno. En las sociedades modernas se busca que su ejercicio se proyecte a una situación lo mas igualitaria posible, por lo que las potestades del poder público se encuentran, permanentemente, en una dinámica de cambio para ajustarse a esa finalidad y siempre deben tener una justificación razonable para su utilización[[5]](#footnote-5).

En el Estado de Derecho estas potestades normativas, asignadas al Estado para mantener el orden público y asegurar el cumplimiento del interés público, deben cumplimentarse en una relación de igualdad entre el individuo y el Estado de tal manera de cuidar el interés general aunque ambos conceptos aparezcan como contradictorios. Esta contradicción puede superarse en la medida que potestad e igualdad se adecuen al derecho a través de una relación de proporcionalidad que permita, en esta interrelación, compensar mediante medidas adecuadas el cumplimiento de los fines que se tienen en miras pero sin destruirse mutuamente.

Se parte de la premisa que el derecho es único y se aplica de manera igualitaria, tanto a las mayorías como a las minorías, aceptando, en consecuencia, que el Estado pueda invocar para el aseguramiento del orden ciertas potestades y, a su vez, asegurar el mismo a través del monopolio de la coacción, que se realiza dentro de un juego de contrapesos entre lo dispuesto por la norma y la ejecución de la misma por parte del Ejecutivo y su control por parte del Poder Judicial. Sin embargo, ante la norma todos son iguales; lo que se abandona es que el individuo se relacione con el Estado en un plano de subordinación pero debe reconocerse que la posibilidad de imponer coacción sobre los individuos, aunque se exprese a través del cumplimiento de las funciones constitucionalmente atribuidas, no permite explicar esta relación basada en la igualdad salvo que se encuentren especialmente justificadas sobre una base de legitimidad normativa[[6]](#footnote-6).

Ello implica que al Estado, si bien se le reconocen potestades, estas no pueden llegar al extremo del avasallamiento de los derechos fundamentales que conforman una comunidad determinada ni a la destrucción del sistema por desconocer el derecho de las minorías. Los principios del derecho no pueden ser desconocidos por la ley.

Dentro de este contexto, las prerrogativas públicas, asignadas antiguamente al Estado de Policía para el ejercicio de ese poder público, como única manera de asegurar el orden social, permiten entrever que han cambiado y su continuación se encuentra condicionada a que se trate de potestades que deben pasar por el control de proporcionalidad y éste deberá asegurar a los individuos que componen una determinada comunidad, a través del cumplimiento del complejo normativo, sus derechos fundamentales, permitiendo su fortalecimiento como única manera de que esa comunidad evolucione.

Ninguna sociedad puede evolucionar en la valoración del hombre si no asegura la plena vigencia de los derechos fundamentales.

Pero la utilización de estas potestades siempre conduce a una restricción del derecho del individuo y el problema se plantea cuando nos encontramos con una reglamentación que restringe en gran medida su ejercicio o cuando el Estado no respeta los derechos fundamentales del individuo. O sea que la relación Estado-individuo es asimétrica y el dilema se presenta en la medida que se quiera justificar el uso del poder y la coacción, frente a los derechos fundamentales del individuo porque, en este momento, se develará la insuficiencia de considerar esta relación en una posición de igualdad[[7]](#footnote-7).

**3. Democracia o sociedad democrática**

En un Estado democrático, si lo que se busca es que únicamente se cumpla con la voluntad de las mayorías, ello puede conducirnos a la falta de respeto de los derechos fundamentales[[8]](#footnote-8) y, bajo la apariencia de una democracia, en el caso que se haya accedido al poder por el voto mayoritario de sus habitantes, en realidad estaremos frente a un Estado autocrático y, lamentablemente, hemos tenido suficientes ejemplos, en el siglo pasado, de la opresión que ello significó sobre las diversas minorías y los horrendos crímenes que estas padecieron. El solo cumplimiento de la ley, como justificación de esa falta de respeto sobre las minorías, no es suficiente pues en nombre de la ley se permitió a esa voluntad hegemónica, nacida de la voluntad popular mayoritaria, desconocer los derechos fundamentales de las minorías al no respetar los principios generales del Derecho[[9]](#footnote-9).

Coincidimos con Casal cuando afirma que “El principio democrático alude no sólo a esa fuente de la legitimación del poder público, la soberanía popular, sino también a la manera de preservar y actualizar esa legitimación y de traducirla en ejercicio de poder público y en control sobre los gobernantes”[[10]](#footnote-10). Esta legitimación no se logrará si no se respeta a las minorías, en nombre de una soberanía popular o por haber logrado un resultado notoriamente mayoritario en una elección. En este caso no nos encontraremos con un Estado democrático sino con un Estado populista aunque se diga y reuna, formalmente, las características de una democracia[[11]](#footnote-11).

Llegamos a la conclusión que la voz “Estado democrático” es insuficiente para representar a un sistema que preserve al individuo en una relación de igualdad frente al poder y que, a su vez, respete el derecho de las minorías y permita que las mismas se encuentren representadas. Consideramos que la fórmula contenida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 18, en cuanto allí se utiliza la expresión “sociedad democrática”[[12]](#footnote-12) será la que mas se ajuste para poder aplicarlo a un determinado sistema de gobierno que resulte de la elección de las mayorías pero que se respete y no se configure en factor de opresión sobre las minorías.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expuesto, en el caso *Baena* que “el Preámbulo de la Convención reafirma el propósito de los Estados americanos de “consolidar en [el] Continente [americano], dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”. Asimismo, el artículo 29.c de la Convención señala que ninguna disposición del Tratado puede ser interpretada en el sentido de “excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno”.

Si a ello le adicionamos la premisa contenida en el caso Bámaca Velásquez, del 25 de noviembre de 2000, que extrovierte la tradicional jurisprudencia Tribunal en cuanto a que no es suficiente la existencia de un recurso sino que el mismo garantice su efectividad[[13]](#footnote-13), lo que se considera necesario mas que la declaración de existencia de un derecho es que la garantía sea efectiva. Así aclara que, “deben dar resultados o respuestas a las violaciones de los derechos contemplados en la Convención. En otras palabras, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra las violaciones de derechos fundamentales. Dicha garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.

De lo expuesto extraemos la conclusión de que, por mas que los derechos se encuentren enunciados o, lo que es similar, por mas que un gobierno se autotitule de democrático, por haber surgido de un triunfo mayoritario en llas urnas, no reunirá los requisitos para que sea considerado como tal si no asegura la eficacia de los derechos fundamentales contenidos en los Tratados de Derechos Humanos, es decir que no reúna los requisitos exigidos para ser considerado como integrante de una sociedad democrática.

De lo que se trata es que el hombre pueda desarrollarse y alcanzar su plenitud en sociedad y ello no se cumple en la medida que se lo sumerja dentro de un esquema de opresión. Por tanto, podemos diferenciarla de la restricción, en cuanto se reglamenta la igualdad y esta última, como ha dicho la Corte IDH, “85. … La Corte Interamericana ha sostenido que para que una restricción sea permitida a la luz de la Convención debe ser necesaria para una sociedad democrática. Este requisito, que la Convención Americana establece de manera explícita en ciertos derechos (de reunión, artículo 15; de asociación, artículo 16; de circulación, artículo 22), ha sido incorporado como pauta de interpretación por el Tribunal y como requisito que califica a todas las restricciones a los derechos de la Convención, incluidos los derechos políticos”. Mas adelante sostiene, en el caso comentado, que “141. ... Este Tribunal ha expresado que “[l]a democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte”, y constituye “un ‘principio’ reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano”[[14]](#footnote-14).

Así, se señala que en la Carta Democrática Interamericana[[15]](#footnote-15), se expresó que: “son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos”.

Conforme a lo expuesto en los precedentes citados, los Estados parte de la Convención, se han obligado a respetar un determinado sistema, esto es, una democracia representativa que respete los derechos humanos y las libertades fundamentales, dentro de un marco en que la soberanía emane del pueblo y que ello, así se entiende, como sociedad democrática.

**4. El derecho a la información. Sus restricciones**

Tanto el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Art. 19, como la Convención Americana sobre derechos humanos, Art. 13, reconoce el derecho a la información y, a su vez, le imponen límites en tanto este derecho debe ser confrontado, principalmente con el derecho a la intimidad y con ciertas informaciones, de contenido secreto y/o reservado que no pueden ser compartidas por el público en general para proteger principalmente el interés público. Un caso paradigmático, que puede ser tomado a manera de ejemplo de esa tensión, es la decisión arribada por la Corte IDH en “La Ultima Tentación de Cristo. Olmedo Bustos y Otros c/ Chile del 05/02/2001[[16]](#footnote-16), en cuanto se refirió a la confrontación entre el agravio a los valores religiosos y la censura.

La preservación de estos límites ha sido utilizada para restringir el acceso a la información por lo que la Convención Americana ha referido que no puede llegarse a su prohibición en cuanto tenga por objeto “impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones” (cfr. art. 13.3). Así se ha expresado que “Si la propia Convención establece que sus regulaciones no tienen efecto restrictivo sobre otros instrumentos internacionales, no podrán traerse restricciones presentes en esos otros instrumentos, pero no en la Convención, para limitar el ejercicio de los derechos y libertades que ésta reconoce”[[17]](#footnote-17).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que todo Estado Parte de la Convención “ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención”[[18]](#footnote-18). La obligación contenida en el artículo 2 de la Convención reconoce una norma consuetudinaria que prescribe que, cuando un Estado ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones internacionales asumidas[[19]](#footnote-19).

La Organización de los Estados Americanos (OEA) ha puesto de relieve la importancia del acceso a la información pública y la necesidad de su protección. En efecto, mediante la Resolución del 3 de junio de 2006, la Asamblea General de la OEA "instó a los Estados a que respeten y hagan respetar el acceso a la información pública a todas las personas y a promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva".

Si el derecho a la información se ve restringido por el derecho interno, sin que esta restricción se conforme a las pautas establecidas en la Convención, nos encontraremos ante una restricción que no se condice con una sociedad democrática.

Las condiciones de goce del derecho a la información las encontramos en el inc. 2 del art. 13 que dice:“El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

Los conceptos indicados en el inciso b) son materia de control judicial a través de la aplicación de la teoría de la proporcionalidad y de la razonabilidad[[20]](#footnote-20) en cuanto se reconoce que el derecho a la información no es absoluto pero ello no significa que pueda ser reglamentado de tal forma que, en la práctica, se prohiba su ejercicio a través de restricciones irrazonables.

Puede ser aplicable, en estos casos, la teoría de la inversión del onus probandi cuando se impugna a la norma por inconstitucionalidad, sustentada en la doctrina emanada del caso Gottschau, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto si de lo que se trata es la tacha de inconstitucionalidad de una norma, es al Estado al que le corresponde probar su adecuación al sistema normativo[[21]](#footnote-21), incluyendo en el mismo al control de convencionalidad.

La restricción al deber de información, si bien constituye el ejercicio de una facultad discrecional, debe ser ejercida fundada en una ley que así lo permita y con una adecuada motivación del acto denegatorio[[22]](#footnote-22).

Las normas que imponen el deber de la confidencialidad o secreto son numerosas, tal el caso del secreto de las transacciones financieras o de la información recabada por los entes de recaudación impositiva y a ello se suman las normas que imponen el deber de secreto por razones de seguridad del Estado. En consecuencia, la denegación del derecho al acceso de la información debe ser realizada en base a una ley y dispuesta por acto administrativo expreso y en la medida que se trata de un acto que extrovierte la discrecionalidad de la administración, se requiere que el mismo se encuentre debidamente sustanciado y motivado.

En el caso Claude Reyes[[23]](#footnote-23), la Corte IDH expresó que “88. El derecho de acceso a la información bajo el control del Estado admite restricciones. Este Tribunal ya se ha pronunciado, en otros casos, sobre las restricciones que se pueden imponer al ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión[[24]](#footnote-24)” en la medida que estas restricciones se encuentren fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público y que esas restricciones se adecuen a las restricciones en la Convención y compatibles con una sociedad democrática. Así, en el punto 91, finaliza expresando que “Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho[[25]](#footnote-25).

Hemos considerado que, tanto la libertad de expresión como el derecho a la información, se encuentran entrelazados y que constituyen uno de los derechos fundamentales de una sociedad que se considere democrática[[26]](#footnote-26). Estos derechos fundamentales se enlazan con la de los Derechos Humanos por lo que se los puede entender como derechos inherentes a la persona constitucionalmente asegurados[[27]](#footnote-27); tratándose de derechos básicos de las personas sin los cuales un Estado de Derecho no puede ser considerado como tal y teniendo como características principal su universalidad, conforme lo sostiene Ferrajoli, situación que comprende no solo a los Derechos Humanos sino a una gama mas extensa de derechos[[28]](#footnote-28), es decir, a un núcleo básico de derechos inderogables y reconocidos universalmente.

**5. La participación**

En una sociedad democrática, el derecho a la información configura una modalidad de participación directa del ciudadano que se encuentra interesado en el conocimiento de la *res publica*. Esta participación solo puede efectivizarse si se puede tomar conocimiento de lo que acontece y esto debe mostrarse como lo mas transparente posible[[29]](#footnote-29).

Normas sobre publicidad de los actos de gobierno las tenemos, en general, en la mayoría de las constituciones. En la Constitución Argentina se establece el principio de publicidad en diversos artículos en los cuales refiere la forma republicana de gobierno, conforme a lo dispuesto en los arts. 1, 14 y 33. Con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, la encontramos en el art. 38, en relación a los partidos políticos, art. 41, en relación al medio ambiente, al derecho de los consumidores en el art. 42 y en cuanto a la protección de los datos personales en el art. 43, a lo cual hay que agregar la incorporación de las normas contenidas en los Tratados de Derechos Humanos, conforme el art. 75, inc. 22[[30]](#footnote-30). Asimismo, a partir de 1871, con la sanción del código civil, para que una ley sea obligatoria y tenga efectos, es necesario que sea publicada en el Boletín Oficial, conforme lo dispuesto en su art. 2º.

Por otra parte, se ha avanzado en el derecho de acceso al expediente administrativo para la toma de vista muchas veces ha sido negado “bajo el pretexto de la inexistencia de un interés personal, exclusivo y excluyente, afectado en forma cierta o inminente, utilizando conceptos arcaicos de derechos subjetivos cuando la comunidad toda debe no sólo resguardar la legalidad de los actos efectuados por quienes invocan la representación popular y en su interés, sino participar activamente en la toma de decisiones”[[31]](#footnote-31).

Es esencial para la participación de la ciudadanía en una sociedad democrática, que la publicidad de los actos sea lo mas amplia posible para que el manejo de los intereses públicos sea transparente. En la Argentina, a nivel nacional se ha implementado el acceso a la información a través del decreto 1172/03 y en la ley Nro 25831, referida a la información ambiental. La mayoría de las Provincias han dictado leyes para tener acceso a la información[[32]](#footnote-32) y, en todas ellas, no es necesaria la justificación de un determinado interés o un derecho conculcado para obtenerla[[33]](#footnote-33).

**6. La transparencia**

Se ha considerado a la transparencia, en su relación con la publicidad, como género siendo la especie la publicidad[[34]](#footnote-34). Como concepto, la transparencia puede tener diversos alcances y coincidimos con la afirmación que se presenta como un concepto poliédrico con múltiples formas y que puede diferenciarse entre una transparencia en la decisión, en el procedimiento, en el contenido de la norma y en la responsabilidad[[35]](#footnote-35). Esta descripción, por cierto válida, no se agota en si misma pues la estamos circunscribiendo a un mero concepto procedimental. En efecto, en una sociedad democrática transparencia es control y este control no sólo se realiza internamente por los órganos del Estado[[36]](#footnote-36) sino también por la ciudadanía a través de la participación[[37]](#footnote-37). Conforme a ello, la rendición de cuentas que debe efectuar todo gobernante se dinamiza y es evidente que un Estado que no es transparente es difícil que sea controlado.

La transparencia deberá entendérsela como accesibilidad plena, al menos en los instrumentos de publicación de los sitios institucionales[[38]](#footnote-38) y un ejemplo de ello es la ley argentina 26.653, que establece la obligatoriedad para todos los poderes del Estado que los diseños de sus páginas Web faciliten el acceso a sus contenidos, a todas las personas discapacitadas.

Transparencia es un concepto que forma parte de una Sociedad Democrática y es por ello que, en los Tratados de Derechos Humanos, la transparencia se encuentra íntimamente vinculada con el derecho a la información pues sin transparencia no podría afirmarse que este derecho pudiera existir y viceversa, sin el derecho a la información, evidentemente, la transparencia tampoco existiría.

El derecho al conocimiento de la actividad del Estado y, concordantemente, el derecho a ser informado, permiten sostener una relación adecuada entre el gobernante y el ciudadano y, de esta forma, participar en una sociedad democrática mas allá que en el ejercicio del derecho electoral; a su vez crea condiciones óptimas para el desarrollo de los integrantes de una comunidad. De lo contrario esa sociedad se encuentra cegada e inerme en el manejo de la cosa pública.

Dentro de este contexto, en el derecho comparado se observa una ampliación gradual de los derechos de los particulares a efectos de exigir al Estado la publicidad de sus actos, de tal manera que la actividad sea realizada sin ocultamiento alguno, es decir, sea transparente[[39]](#footnote-39). Así nos encontramos con que a mayor respeto del derecho de información, se considera que el Estado actúa con mayor transparencia y este es uno de los caminos que conducen al fortalecimiento de la democracia.

Evidentemente, la existencia del secreto en la actuación de la administración, no permite tener conocimiento de la génesis de las decisiones del gobernante mientras que la transparencia permite el acceso a los ámbitos que conducen a la toma de esas decisiones, otorgando una mayor participación a los particulares. Su simple regulación condiciona la actuación de la administración. Se permite que éstos no sólo conozcan la actividad de la misma sino que puedan emitir opiniones sobre las decisiones y el que la adopta, al encontrarse visualizado, necesariamente deberá hacerse responsable de su actuar.

Por lo tanto, la transparencia excede de por sí el significado de regla para transformarse en un principio que guía a la buena administración en un Estado de Derecho[[40]](#footnote-40). Es la materialización del derecho al conocimiento y la manera de ejercitar el mismo es asegurar los mecanismos procesales para que se cumpla con el derecho a la información. Para ello, debe ser ejercitado sin que haya necesidad de justificar un determinado interés.

El secreto, el ocultamiento y la mentira constituyen la contracara de la transparencia[[41]](#footnote-41) y ello ha sido actuación corriente de parte de la administración. Bobbio remarcó que el secreto ha sido de una de las artes de gobernar pues el secreto genera poder[[42]](#footnote-42). Por otra parte Weber señaló que el ocultamiento es un invento de la burocracia para ejercitar su poder, en detrimento de los principios éticos y morales que deben resguardar su accionar[[43]](#footnote-43).

Por otra parte, el derecho a la información contiene una finalidad ética: asegurar la transparencia de la actividad estatal y, de esta forma, asegurar la moralidad de la misma. La negativa a brindar o a negar la información se encuentra controlada judicialmente, y será el juez quien decidirá si la conducta es ajustada a derecho. Dentro de esta conducta moral y ética, junto con el ocultamiento se debe incluir la tergiversación de la información y el manejo de la mentira por parte del Estado[[44]](#footnote-44).

La mentira no sólo se practica como ocultamiento de la actividad realizada sino que desfigura las fallas de tal modo que permite eludir el compromiso de dar explicaciones sobre un determinado tópico. Una administración que ejercita la mentira en la información que emite, asume una conducta inmoral. Es indudable que el ocultamiento ilegítimo o la restricción del acceso a la información ha favorecido la corrupción[[45]](#footnote-45) en la medida que se trata de un factor de poder, en manos de los funcionarios, que retacean su acceso para ocultar su accionar, impedir su control y ejercer un poder omnímodo[[46]](#footnote-46).

Las normas de contenido ético, aplicables a la administración pública, imponen que la actividad de los funcionarios sea transparente, es decir, que se posibilite tener conocimiento de toda la actividad pública, incluyendo la evolución de su patrimonio de tal manera que se aleje toda sospecha de corrupción.

Los Tratados que hemos enunciado establecen restricciones a los derechos reconocidos, como lo hemos señalado, por lo que la existencia de normas que contemplan excepciones el derecho a la información e instituyen el secreto son posibles.

Se basan en la confrontación con otros derechos o deberes donde priva el deber de reserva por sobre el conocimiento y, en cuanto a lo que se refiere al Estado, generalmente se lo contrapone con el orden público, tal el caso de la seguridad del Estado y, en esta confrontación, solo se pueden equilibrar ambos derechos en la medida que se ejercite el control de proporcionalidad[[47]](#footnote-47). Cuando el secreto prevalezca por sobre el derecho a la información, la razonabilidad se centrará en el plazo de duración del secreto. Claro ejemplo de ello lo encontramos en el Anexo VII, del decreto 1172/2003, que regula las excepciones al acceso a la información[[48]](#footnote-48).

Si bien la transparencia no es una panacea para combatir a la corrupción que aqueja a los gobiernos, es una herramienta imprescindible para combatirlo. En efecto, una mayor transparencia de la actuación gubernativa conlleva el aseguramiento de los valores democráticos y constituye un vector a seguir en la modernización del Estado.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó que "La existencia de un Estado de Derecho implica aceptar un condicionamiento legal para los órganos estatales, producto de un régimen donde el derecho preexiste a la actuación del Estado y la actividad de éste se subordina al ordenamiento jurídico..."[[49]](#footnote-49).

De igual manera, un gobierno surgido de la libre concurrencia a las urnas que tergiversa el orden jurídico para lograr sus fines, podrá ser formalmente un Estado de Derecho pero, en realidad, no superará un análisis material de su conducta para tenerlo como tal.

**7. Conclusiones**

Una sociedad democrática, frente a los desafíos del siglo XXI, debe cumplir las finalidades que determinaron su existencia. Su vector es el reconocimiento del hombre y que esta sociedad permita su desenvolvimiento en el mayor grado posible. Mas allá de las contradicciones, como sistema de gobernanza que la democracia genera, ha sobrevivido y ha vencido a otras formas autocráticas de gobierno. Coincidimos con Galli, en cuanto la sociedad democrática tiene objetivos humanísticos que permitan el fortalecimiento y desarrollo de las personas y que, por ello, se encuentra en un constante proceso de cambio[[50]](#footnote-50).

La democracia, como sistema de elección de los gobernantes por las mayorías, no puede ser entendida como tal en la medida que el gobernante no se encuentre limitado en su actuación, ya sea a través del principio de la división de poderes o a través de otras modalidades de control, donde la participación en forma directa es necesaria para su fortalecimiento.

El gobernante, en una sociedad democrática, no legitima su poder por un triunfo electoral, aunque el mismo sea masivo; ello no es suficiente para que pueda ser representativo. Es necesario el respeto de los derechos de las minorías y los mecanismos de control que se nutren en la división de poderes no son suficientes. Los nuevos mecanismos de participación, que permiten otorgar al ciudadano una mayor participación, aún en su condición de integrantes de una minoría, son los resguardos que una sociedad democrática dispone, frente a las posibles desviaciones que puedan generarse .

En regimenes autocráticos, al secreto se lo ha utilizado como una manera de ejercitar el poder mientras que en una sociedad democrática, el principio general es la publicidad de la actuación de gobierno lo que se corresponde con un pleno acceso a la información. Así se ha sostenido que “El monopolio sobre la información significa poder, por lo que un acceso a la información por medio de la publicidad y transparencia equilibra la asimetría en el ejercicio del poder y es un medio de control del ciudadano sobre los poderes públicos, y en concreto de la Administración“[[51]](#footnote-51).

El derecho a la información, al encontrarse incorporado en forma expresa en los Tratados de Derechos Humanos, goza de un significado de universalidad que alcanza la categoría de derecho fundamental[[52]](#footnote-52). El elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del articulo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo articulo, a partir del precedente de la Corte IDH Baena ya mencionado[[53]](#footnote-53) y reiterado en el caso Ivcher Bronstein vs. Perú, párrafos 103 y 104, como así también en el caso “Almonacid Arellano”[[54]](#footnote-54) donde se expresó que: “la Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Interamericana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que los obliga a velar porque los efectos de la convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el Tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

Por tanto, cualquier restricción a nivel del derecho interno que no permita cumplir con la transparencia, que ha sido establecida en el ordenamiento internacional, debe ser removida.

La transparencia en la conducción de la cosa pública es una manera de rescatar un valor muchas veces olvidado, el que gobierna lo hace en miras a un interés público y no a un interés personal o de grupo. Y una de las formas de asegurar el fortalecimiento de los valores éticos que deben inspirar una gestión de gobierno es, precisamente, el conocimiento de la *res publica*.

Sin embargo, no basta el establecimiento de una norma que posibilite la transparencia, es necesaria una conducta activa de la ciudadanía que imponga al gobernante la necesidad de su cumplimiento y, en última instancia, ello redundará en un beneficio para él mismo. De lo contrario, lo peor que le puede ocurrir a un gobierno es que su propia comunidad lo considere corrupto pues, de esta manera, no podrá perdurar en el recuerdo como un gobierno justo.

1. \* Doctor de la Universidad de Buenos Aires, área Derecho Administrativo. Profesor Adjunto Ordinario de Derecho Administrativo –U.B.A.-. Miembro del Instituto de Derecho Administrativo de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Belgrano, Bs. As. Presidente de la Asociación Argentina de Derecho Comparado. [↑](#footnote-ref-1)
2. cfr. Las distintas acepciones de la voz democracia, MONROY CABRA, Marco Gerardo, La democracia representativa y participativa, en Retos de la Democracia y de la Participación Ciudadano, Rocío Araujo Oñate-María Lucía Torres Villarreal, editoras académicas, Fundación Hanns Seidel, Ed. Universidad del Rosario, Bogotá, 2011, págs. 3 y ss. [↑](#footnote-ref-2)
3. ARAÚJO OÑATE, Rocío, Delimitación conceptual de la participación ciudadana administrativa, en Retos de la Democracia y de la Participación Ciudadano, Rocío Araujo Oñate-María Lucía Torres Villarreal, editoras académicas, Fundación Hanns Seidel, Ed. Universidad del Rosario, Bogotá, 2011, págs. 87. [↑](#footnote-ref-3)
4. HÄBERLE, Peter, El Estado Constitucional, ed. Astrea, Bs As., 2007, pág. 318/9. [↑](#footnote-ref-4)
5. Aberastury, Pedro, La Justicia Administrativa, ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, pág.62. [↑](#footnote-ref-5)
6. La tesis de Schmidt Assman es por cierto que la “concepción de la igualdad entre el Estado y el individuo no logra explicar ni la especial necesidad de justificación en que ha de legitimarse toda acción estatal, ni tampoco la pretensión de validez y eficacia a la que aspiran las decisiones de todo poder legítimamente constituido”. SCHMIDT- ASSMANNN, Eberhard, La teoría general del derecho administrativo como sistema, ed. Marcial Pons, Madrid, 2003, pag.21 [↑](#footnote-ref-6)
7. SCHMIDT- ASSMANNN, Eberhard, La teoría general del derecho administrativo como sistema, ed. Marcial Pons, Madrid, 2003, pag.25. [↑](#footnote-ref-7)
8. Ello ocurre frecuentemente en las denominadas democracias populistas, que justifican enteramente su actuación por la mayoría electoral conseguida en una elección, olvidando los derechos de las minorías o haciendo un uso discrecional y arbitrario del poder, que raya con la ilicitud. [↑](#footnote-ref-8)
9. CASSAGNE, Juan Carlos, El Principio de Legalidad y el control judicial de la discrecionalidad administrativa, ed. Marcial Pons, Buenos Aires, 2009, pág. 48. [↑](#footnote-ref-9)
10. CASAL HERNANDEZ, Jesús María, Los derechos fundamentales y sus restricciones, ed. Legis, Caracas, Venezuela, 2010, pág. 332. [↑](#footnote-ref-10)
11. “74. Constatamos un cierto progreso democrático que se demuestra en diversos procesos electorales. Sin embargo, vemos con preocupación el acelerado avance de diversas formas de regresión autoritaria por vía democrática que, en ciertas ocasiones derivan en regímenes de corte neopolista. Esto indica que no basta una democracia puramente formal, fundada en la limpieza de los procedimientos electorales, sino que es necesaria una democracia participativa y basada en la promoción y respeto de los derechos humanos. Una democracia sin valores, como los mencionados, se vuelve fácilmente una dictadura y termina traicionando al pueblo.” V Conferencia General del Episcopado Latinoamericano y del Caribe, Documento Conclusivo, 2da ed. CELAM, Bogotá, 2007, Pág. 69 [↑](#footnote-ref-11)
12. CASAL HERNANDEZ, Jesús María, Los derechos fundamentales y sus restricciones, op. cit., pág. 343. [↑](#footnote-ref-12)
13. Cfr. precedentes citados en Cantos Vs. Argentina Sentencia de 28 de noviembre de 2002 [↑](#footnote-ref-13)
14. Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, del 6 de agosto de 2008. [↑](#footnote-ref-14)
15. Aprobada en la primera sesión plenaria del 11 de septiembre de 2001, durante el Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos [↑](#footnote-ref-15)
16. Allí se dispuso: “64. En cuanto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber: ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno … 66….. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia. 67. La Corte considera que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención. 68. La libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada.” [↑](#footnote-ref-16)
17. GARCÍA RAMÍREZ Sergio- GONZA Alejandra, La libertad de expresión en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Primera edición, 2007, ISBN: 978-970-765-064-0, pág. 22. [↑](#footnote-ref-17)
18. Cfr. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 87; Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 171; y Caso Zambrano Vélez y otros, supra nota 27, párr. 79. [↑](#footnote-ref-18)
19. Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 68; Caso La Cantuta, párr. 170; y Caso Zambrano Vélez y otros, párr. 55. [↑](#footnote-ref-19)
20. BLANKE, Herman-Josef, El principio de proporcionalidad en el derecho alemán, europeo y latinoamericano, Revista Jurídica de Buenos Aires, 2008, Abeledo Perrot, Buenos Aires, págs. 55 y ss. [↑](#footnote-ref-20)
21. “..La inversión del *onus probandi* que esa presunción de inconstitucionalidad trae aparejada,… sólo podía ser levantada por la demandada con una cuidadosa prueba sobre los **fines** que había intentado resguardar y sobre los **medios** que había utilizado al efecto. En cuanto a los primeros, deben ser sustanciales y no bastará que sean meramente convenientes. En cuanto a los segundos, será insuficiente una genérica "adecuación" a los fines, sino que deberá juzgarse si los promueven efectivamente y, además, si no existen otras alternativas menos restrictivas para los derechos en juego que las impuestas por la regulación cuestionada…” CSJN Gottschau, Evelyn Patrizia c/ Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ amparo, del 8/8/2006. [↑](#footnote-ref-21)
22. CASSAGNE, Juan Carlos, El Principio de Legalidad y el control judicial de la discrecionalidad administrativa, ed. Marcial Pons, Buenos Aires, 2009, pag. 204. [↑](#footnote-ref-22)
23. Claude Reyes y otros Vs. Chile, del 19 de septiembre de 2006. [↑](#footnote-ref-23)
24. Con cita de: Cfr. Caso López Álvarez, supra nota 72, párr. 165; Caso Palamara Iribarne, supra nota 72, párr. 85; Caso Ricardo Canese, supra nota 72, párr. 95; y Caso Herrera Ulloa, supra nota 72, párrs 120-123. [↑](#footnote-ref-24)
25. Cfr. Caso Palamara Iribarne, supra nota 72, párr. 85; Caso Ricardo Canese, supra nota 72, párr. 96; Caso Herrera Ulloa, supra nota 72, párr. 121 y 123; Opinión Consultiva OC-5/85, supra nota 72, párr 46 [↑](#footnote-ref-25)
26. López Ayllon Sergio, Derechos fundamentales y acceso a la información pública: los desafíos de una legislación necesaria, en Derechos Fundamentales y Estado, Memoria del VII Congreso Iberoamericano del Derecho Constitucional, Migual Carbonell, Coordinador, ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, DF, 2002, pag. 472). [↑](#footnote-ref-26)
27. Casal H, Jesús María, Los Derechos Fundamentales y sus Restricciones, ed. Legis, Venezuela, 2010, pag. 284. [↑](#footnote-ref-27)
28. Ferrajoli, Luigi, Pasado y futuro del Estado de derecho, en Neoconstitucionalismo (s), Carbonell, Miguel (editor), Trotta, 2009, Madrid, pág. 21 [↑](#footnote-ref-28)
29. “Todas las acciones relativas al derecho de otros hombres cuya máxima no se puede conciliar con la publicidad, son injustas”. KANT, Immanuel, Hacia la Paz Perpetua. Un proyecto filosófico, De la armonía entre la política y la moral, Trad por Macarena Marey y Juliana Udi, ed. Univ Nacional de Quilmes , 2007, Argentina, pag.98. [↑](#footnote-ref-29)
30. Basterra, Marcela I., El Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, pag. 42 y ss. [↑](#footnote-ref-30)
31. Aberastury Pedro, Cilurzo, Maria Rosa, Curso de procedimiento administrativo, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, pag. 84. [↑](#footnote-ref-31)
32. Cfr. Ley 104 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ley 12.475, de la Provincia de Buenos Aires, Ley 8.803 de la Pcia de Córdoba, ley 3764 de la Pcia. de Chubut, el Decreto 1169/2005 de la Pcia de Entre Ríos, ley 4444 de la Pcia de Jujuy, Ley 653 de la Pcia de Tierra del Fuego, ley 6.753, de la Pcia. Santiago del Estero, Ley 6.437 de la Pcia del Chaco, Ley 4.184 de la Pcia de Misiones y el Decreto 1574/02 de la Provincia de Salta. [↑](#footnote-ref-32)
33. Para un análisis comparativo de las normas mundiales, cfr. Basterra, Marcela I. El Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, pag. 291 y ss. [↑](#footnote-ref-33)
34. “Los principios de publicidad y transparencia - introducidos en el art. 1 por la Ley 15/2005 - se ubican en una relación mutua de género (la transparencia) a especie (la publicidad)”.   GALETTA, Diana «La Ley Italiana 241/90 de Procedimiento Administrativo», en ABERASTURY, Pedro y BLANKE, Herman- Josef (coords.), Tendencias Actuales del Procedimiento Administrativo en Latinoamérica y Europa, Buenos Aires, Editorial Eudeba, 2012, pag. 236 [↑](#footnote-ref-34)
35. Sommermann, Karl-Peter, La exigencia de una administración transparente en la perspectiva de los principios de democracia y del Estado de Derecho, en GARCÍA MACHO, Ricardo (ed.), Derecho administrativo de la información y administración transparente, Madrid, Editorial Marcial Pons, 2010, pag. 11.  [↑](#footnote-ref-35)
36. Se afirma la necesidad de nuevos instrumentos en razón de la poca efectividad de los instrumentos de control habituales. Carlos Botassi, El Derecho frente a la corrupción política, Rev. Jurisprudencia Argentina, 2002-1-1029. [↑](#footnote-ref-36)
37. Barnés Vázquez, Javier, Procedimientos Administrativos y Nuevos Modelos de Gobierno. Algunas Consecuencias sobre la Transparencia, en GARCÍA MACHO, Ricardo (ed.), Derecho administrativo de la información y administración transparente, Madrid, Editorial Marcial Pons, 2010, pag. 52. [↑](#footnote-ref-37)
38. Como lo exige el art. 11 del decreto Brunetta. Cfr. GALETTA, Diana «La Ley Italiana 241/90 de Procedimiento Administrativo», en ABERASTURY, Pedro y BLANKE, Herman- Josef (coords.), Tendencias Actuales del Procedimiento Administrativo en Latinoamérica y Europa, Buenos Aires, Editorial Eudeba, 2012, pag. 236. [↑](#footnote-ref-38)
39. Se ha expresado que “La transparencia es la posibilidad de conocer información veraz, completa y oportuna sobre la forma en la que se manejan los recursos públicos, la cual deberá estar expuesta de forma permanente en medios remotos preferentemente electrónicos” Pulido Jimenez, Miguel Ángel Una aproximación a la información pública en poder de la CNDH. El acceso a la información en la CNDH, en RUIZ EULER, Alexander, Coordinador, Transparencia y Rendición de Cuentas, ed. Fontamara, 2006, Mexico DF. pág. 110. [↑](#footnote-ref-39)
40. Cfr. Decreto 229/2000, llamado Carta de compromiso con el ciudadano, por el cual se establece la transparencia de las prestaciones públicas, obtener información clara y veraz, acceso a los registros y archivos públicos. En cuanto a la norma general que tutela el instituto de Habeas data, cfr. la ley 25.326 que regula el acceso a los bancos de datos públicos y privados y la posibilidad de eliminar datos incorrectos contenidos en los mismos. [↑](#footnote-ref-40)
41. Vallefín, Carlos A., El Acceso a la información pública. Una introducción, ed. Ad hoc, Buenos Aires, 2009, pág. 11 y ss. Este autor efectúa un interesante estudio sobre el secreto, el ocultamiento y la mentira, incorporando a la misma el concepto de noble mentira. [↑](#footnote-ref-41)
42. Democracia y Secreto en Norberto Bobbio: el filosofo y la policía (antología), Fondo de Cultura económica, México 1996, pág. 294. [↑](#footnote-ref-42)
43. WEBER, Max, Economía y Sociedad, 2 ed. Mexico, 1992, pág. 744. [↑](#footnote-ref-43)
44. Se ha expresado: “Ahora bien, las filosofías oficiales de los regímenes totalitarios proclaman unánimemente que la concepción de la verdad objetiva, una para todos, no tiene ningún sentido; y que el criterio de la “Verdad” no es su valor universal, sino su conformidad al espíritu de la raza, de la nación o de la clase, su utilidad racial, nacional o social”. KOYRÉ, Alexandre, Reflexiones sobre a mentira, Ed. Leviatán, Buenos Aires, 2004, pág. 25. [↑](#footnote-ref-44)
45. Mairal, Héctor, Las raíces legales de la Corrupción, ediciones RAP, Bs. As. 2007, pag. 68/9. [↑](#footnote-ref-45)
46. En el caso “Morales, Gerardo Rubén y otro c. Estado Nacional – Ministerio de Economía”, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala V, del 18/10/2007, hizo lugar a la acción de amparo por mora interpuesta por legisladores que pretendían obtener información relativa a las irregularidades presuntamente cometidas en el trámite de los requerimientos de pago de una deuda reclamada al Estado Nacional, toda vez que no se había permitido acceder a legisladores de copias del sumario administrativo de un caso que tuvo gran repercusión pública. Igualmente, en otro caso, también fallado por la Sala V, en los autos: ADC c. Estado Nacional - Ministerio de Economía – INDEC, del 14/10/2008 , donde se solicitaba se informara la metodología utilizada para el cálculo del índice de precios (que no condice con la realidad) la sentencia invocó el art. 13 de la Convención Americana, que regula el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, y expresó que comprende "no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole (Conf., caso López Alvarez. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, nota 72, párr. 163; Caso Ricardo Canese. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, nota 72, párr. 77; Caso Herrera Ulloa. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, nota 72, párr. 108)”. [↑](#footnote-ref-46)
47. Véase BLANKE, Herman-Josef, El principio de proporcionalidad en el derecho alemán, europeo y latinoamericano, Revista Jurídica de Buenos Aires, 2008, Abeledo Perrot, Buenos Aires, pags. 55 y ss. [↑](#footnote-ref-47)
48. Se trata de una instancia de participación ciudadana por la cual toda persona ejercita su derecho a requerir, consultar y recibir información de cualquiera de las dependencias de la Administración Nacional. Así se prevé que frente a una solicitud de información se la debe proveer en un plazo no mayor de 10 días y la negativa sólo se encuentra supeditada a su inexistencia o a las excepciones previstas en la normativa, es decir, en forma general, respecto de aquella que se encuentre clasificada como reservada o se encuentre previsto el deber de guardar secreto o su confidencialidad. [↑](#footnote-ref-48)
49. Conf.”Leiva, Amelia Sesto de c/ Poder Ejecutivo de la Provincia de Catamarca”. CSJN 19.9.89. Fallos: 312:1686. [↑](#footnote-ref-49)
50. GALLI, Carlo, El malestar de la democracia, ed. Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2013. [↑](#footnote-ref-50)
51. García Macho, Ricardo, El derecho a la información, la publicidad y transparencia en las relaciones entre la administración, el ciudadano y el público, en Derecho administrativo de la información y administración transparente, García Macho, Ricardo (editor), Marcial Pons, 2010, Barcelona, pág 33-34 [↑](#footnote-ref-51)
52. ARAÚJO OÑATE, Rocío, Delimitación conceptual de la participación ciudadana administrativa, en Retos de la Democracia y de la Participación Ciudadano, Rocío Araújo Oñate-María Lucía Torres Villarreal, editoras académicas, Fundación Hanns Seidel, Ed. Universidad del Rosario, Bogotá, 2011, págs. 89. [↑](#footnote-ref-52)
53. Sentencia del 2 de Febrero del 2001 Serie C 72 [↑](#footnote-ref-53)
54. Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sentencia de 26 de setiembre de 2006. [↑](#footnote-ref-54)